



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 554-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del catorce de octubre de dos mil diecinueve.

I. El día 3 de octubre del presente año, se recibió vía electrónica, la solicitud de información Ref.: UAIP 554-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). **La cual fue prevenida el 7 del mismo mes y año.**

Atendiendo a lo expuesto, tanto en la subsanación como en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Necesito copia de las facturas (compra y envío por Courier) de la Mac Book Pro que el presidente Nayib Bukele le regaló a los youtubers “the nomadic movement”, el nombre del cliente debe ser completamente legible” y aclaró en la subsanación: “El 18 de junio de 2019, los youtubers “the nomadic movement” subieron un video de su visita a El Salvador en su canal de YouTube, en el que comentaron que tuvieron problemas en la reparación de una computadora Apple: <https://www.youtube.com/watch?v=ELuKH0wXfNc> , El 06 de julio de 2019 el presidente Bukele les ofreció una computadora en su cuenta de twitter: <https://twitter.com/nayibbukele/status/1147648923416367105> , El 13 de julio de 2019 los youtubers the nomadic movement le agradecieron por twittear su video: <https://www.youtube.com/watch?v=67EmEymdqFQ>, El 05 de octubre de 2019, los youtubers the nomadic movement recibieron la computadora: <https://www.youtube.com/watch?v=ivxtMDkwSbk> ”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad Financiera Institucional, dependencia de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 11 de octubre del presente año, se recibió memorando emitido por la Unidad Financiera Institucional en el que manifiesta: “En relación a su requerimiento UAIP 554-2019: “necesito copia de las



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

facturas (compra y envío por Courier) de la Mac Book Pro que el presidente Nayib Bukele le regaló a los youtubers "the nomadic movement", el nombre del cliente debe ser completamente legible". Le informo que luego de realizarse la búsqueda en los archivos de esta Gerencia se determinó que es información inexistente con base al Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues no ha sido generada o administrada por esta dependencia”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales”¹.

Para el caso en concreto, se requirió la información a la dependencia de Presidencia encargada de generar la documentación solicitada, es decir que si se genera, se realiza ahí, razón por la que sí, luego de realizar la búsqueda en sus respectivos archivos, no se encontró la información solicitada la misma es inexistente ya que como lo manifiestan se realizó la búsqueda en los archivos de esa Gerencia sin lograr encontrar la información solicitada, por lo tanto no ha sido generada, tal cual lo manifiesta dicha dependencia.

Aunado a lo anterior, el día 13 de octubre del presente año, a las 4:09 de la tarde, el señor Presidente manifestó en su cuenta Oficial de Tweeter, @nayibbukele, que la laptop la pagó con su propio dinero, lo cual confirma que no se usaron fondos públicos para la compra de la misma, razón por la cual la Unidad Financiera Institucional no encontró lo solicitado en sus registros, por lo tanto se informará al solicitante.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Informar** al solicitante que la documentación solicitada es información inexistente pues no fue adquirida con fondos públicos.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

ⁱ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.